

1. Por D. Luis de Nova y Castilla con D. Luis Benitez de el Mayo *se* herencias del Capitan Antonio de Espinosa.
2. Por D.<sup>a</sup> Ana Maria Correa con D. Sebastian y D. Luis Correa *se* particion de bienes.
3. Por D.<sup>a</sup> Ana Valera y consortes con D.<sup>a</sup> Jacinta de la Cruz *se* herencia.
4. Por D. Sebastian y D. Luis Correa con D.<sup>a</sup> Ana Correa *se* id
5. Por Francisco de Medina con Rodrigo Ordo *se* particion de bienes.
6. Por D. Juan de Cea con los herederos de D. Andres Madariaga.
7. Por Alonso Martin de Ledesma con Gaspar Rodriguez *se* la alcaidía de la cárcel de Cadix.
8. Respuesta al anterior - Granada = Zambrano = 1632.
9. Por Alonso Espyo con Fran.<sup>a</sup> de las Casas *se* deudas.
10. Por D.<sup>a</sup> Ana de Nova y Llamas en el pleito con Miguel Torrella *se* herencia = Granada = Sanchez = 1622.
11. Por Melchor Murado con Miguel Florente = Granada = Martin = 1632.
12. Por Alvaro Guzman con el Fiscal de S. M. *se* hidalgia = id = Lorenzana = 1626.
13. Por Simon de Pineda contra Juan de Medrano *se* hidalgia = id = Martin = 1632.
14. Por Pedro y Francisco de Mier contra el Fiscal de S. M. *se* id = id = Lorenzana = 1629.
15. Por Juan Muñoz con id. *se* id = id = Zambrano = 1629.
16. Por D. Alonso Antonio de Paz en el pleito con Martin Navano *se* dadas.
17. Por Juan Antonio Puelo con el Fiscal de S. M. *se* alza de embargo.
18. Por D. Antonio Parales y consortes con el Marques de Copan, *se* particion = Malaga = Ferrn = 1632.
19. Por D. Cristobal de Guzman con D.<sup>a</sup> Ynes de Guzman *se* id = Granada = Zambrano = 1628.
20. Por D. Alonso Aguiard en el pleito con D.<sup>a</sup> Ana Aguiard *se* herencia.
21. Por el Patronato fundado por D. Alvaro Ponce en el pleito con los herederos del general Juan Uribe *se* agraviar.
22. Por el convento de S. Augustin de las Descalzas de Carmona con las Monjas de Sta. Clara y S. Domingo de el Fran.<sup>a</sup> de la misma *se* donaciones.
23. Por Alonso de Aquilera con Pedro Maria Parano por cobranza de. Granada = Zambrano = 1632.
24. Por Francisco de Dieguez con los Hrs. Duques *se* granos = id = Lorenzana = 1633.
25. Por D. Rodolfo Jarado y otros con el Rey *se* liquidacion de cuentas.

26. Por el D.<sup>o</sup> Balboa de Moredunjo con D. Gerónimo Guallamas *ir.* caridad de misericordias.
27. Por el Colegio mayor de Sta. Maria de Fern. de Sevilla con el Lic.<sup>o</sup> Juan de Barrionuevo *ir.* tributo
28. Por el Marqués de Sta. Cruz con su abuelo Pedro de Escobedo *ir.* cuentas - Granada - Corruana = 1630
29. Por D. Juan Arvalo de Guaxo con Diego Ceballos Sierra *ir.* cuentas de Aetona
30. Por D. Juan Gil de Ledesma y conuents con D. Pedro y D. Diego de la Ceda *ir.* id. id.
31. Contra el canónigo
32. Por D.<sup>o</sup> Antonio de la Cueva con Rodrigo de la Cueva *ir.* alimentos
33. Por D. Diego Siron de Castilla con D.<sup>o</sup> Clauitina Siron *ir.* caridad de D. Granada = Mariz = 1631.
34. Por D.<sup>o</sup> Mariana Maldonado con D.<sup>o</sup> Diego Maldonado *ir.* alimentos = id = Palomino = 1637.
35. Por la Marquesa Viuda de Villamayor con el conde de el Villar = id = Bolibar = 1637.
36. Por D. Gaspar de Ferris y Guzman con D.<sup>o</sup> Ana Mendoza *ir.* alimentos = id = Gonzalez = 1639.
37. Por D. Juan Ferriz de Cordoba con D. Antonio de Cordoba y Zayas *ir.* id = id = Muelan = 1629.
38. Por Alonso de la Paz Candales con Sebastian de la Paz *ir.* id = id = Real = 1638.
39. Por D. Bernardino de Guzman y Cordoba con D. Gonzalo Ulloa *ir.* id = id = Vilaso = 1620
40. Por D. Diego Salcedo Maldonado con D.<sup>o</sup> Mariana Maldonado *ir.* id = id = Palomino = 1637.
41. Por Alonso Ferriz Romano con Pedro Villaseca *ir.* herencia
42. Por la Marquesa Viuda de Villamayor con el conde de el Villar *ir.* alimentos. Granada = N<sup>o</sup> = 1635.
43. Por id. id
44. Por la Marquesa de Almyvara con D. Juan Aguado Ferriz Portocarrero. = id = Sanchez = 1652
45. Por D. Alonso Jofre en el Pleito con Fern.<sup>o</sup> Diaz de Lara, *ir.* transacion.
46. Por D. Juan Salgado de Mendoza con Bartolome Salgado *ir.* alimentos

IESVS, MARIA, IOSEPH.  
**P O R**  
**D O N L V Y S**  
**D E M E S A Y C A S T I L L A,**  
**M A R I D O D E D. A N A D E**  
**E S P I N O S A C A L D E R O N.**  
**E N E L P L E I T O**

**C O N**  
**D O N L V Y S B E N I T E Z**  
 de el Hoyo, Cauallero de el Orden  
 de Santiago, marido de D. Angela  
 de Espinosa Calderon. Y con Don  
 Christoual de Salazary Frias, mari-  
 do de D. Ynes de Espinosa y Calde-  
 ron, y los Estrados de esta Real  
 Audiencia en su nombre:

**T O D A S T R E S**  
 Hijas y herederas de el Capitan Antonio de Espinosa,  
 y Doña Maria de Abarca su muger.

N.1. **P**RETENDE Don Luys de Mesa por su muger, que se ha de reuocar la senténcia de la Audiencia de Canaria en lo prejudicial, y que se ha de mandar hazer la particion de los bienes de Antonio de Espinosa y su muger, diuidiendolos entre todas tres igualmente, y que para este efecto han de traer a colacion, y particion Dó Luys Benitez y su muger todo lo que han recibido por titulo de dote, y por otro qualquiera con los frutos, por lo menos desde el dia de la contestacion de la demanda de este pleyto.

2 A esta pretension se reduzen todas las questiones, y dudas de este pleyto; y aunque se ha hecho memorial de el (que no es poco se aya podido hazer de modo que se entienda) todavia en el discurso de este papel se advertiran con toda puntualidad algunas cosas, que no estan en el memorial, y advertiremos otras en q no ay en el toda claridad, procurandola en todo, porque realmente en este pleyto, plus factó, quam iure laboramus.

3 Diuidiremos este Discurso en quatro Articulos. En el primero fundaremos, que el vinculo hecho por Antonio de Espinosa, por si, y en nombre, y en virtud de el poder de sus hijas, se debe guardar y cumplir en todo, y que con el quedan on vinculados todos los bienes comprehedidos en la escritura de el dicho vinculo, sin que se pudesse alterar, ni reuocar despues, aunque huuiesse precedido el conuenio dotal que pretende Don Luys Benitez.

4 En el segundo, que Antonio de Espinosa despues de el dicho vinculo, ni antes por via de dote, no pudo hazer mejora en fauor de sus hijas, y las que pretendió hazer fueron nullas, y así que todas tres han de suceder igualmente en todos los bienes sin mejora, ni desigualdad alguna.

5 En el tercero, que Doña Angela, y Doña Ynes han de traer a colacion y particion todo lo que han recibido de bienes del dicho Antonio de Espinosa con frutos y rentas, por lo menos desde el dia de la contestacion de la demáda, para que por su justo precio y valor se junte con la demas hacienda, y se diuida todo igualmente.

6 En el quarto, que es cierto, y está probado, que demas de los bienes contenidos en la carta de dote de Don Luys Benitez,

nitez, recibió otros diez mil ducados que ha de traer a colacion y particion con los demas bienes que ha recebido: y en particular Doña Ynes dos partidas, que montan noventa y vn mil reales de plata y oro.

7. Antes de entrar a la disputa de estos Articulos, supongamos dos cosas constantes en el pleyto. La primera, que todos los bienes que quedaron por fin y muerte de Antonio de Espinosa, y los que auia dado a Don Luys Benitez en dote con Doña Angela Abarca su hija, citauan indiuisos y por partir entre ellos, como hijos y herederos de Doña Ana de Abarca su madre (que no parece ya muerto con testamento) y Antonio de Espinosa su padre. La segunda, que no se sabe ni consta de los autos si tuuieron capital conocido Antonio de Espinosa y su muger: de modo que conforme a esto se han de tener estos bienes por comunes por mitad entre marido y muger, y sus hijas por ella como sus herederas, iure nostro Regio, ex. l. 1. tit. 9. lib. 5. Recopilat. licet aliud fuerit iure communi, ex. l. quintus. D. de donat. l. etiam. C. eodem tit. l. 2. tit. 14. part. 3. Couarr. cap. 1. de testam. n. 6.

8. De aqui resulta, que en lo que tocare a la madre de las litigantes, que es la mitad de toda la hazienda, como queda dicho, en esto no pudo el padre hazer mejora alguna, y assi en la particion que se huuiere de hazer de estos bienes, se han de diuidir igualmente entre todas tres hijas, tanto a la vna como a la otra.

9. Y en caso que se huuiesse de executar alguna mejora de las dos que se pretende hizo Antonio de Espinosa (que no debe, como se fundará despues) auia de ser solo respectivamente de la mitad de los bienes que a el pertenecierõ, y no mas: y pudo vincular la parte que tocò a las hijas por la herencia y legitimas de la madre, en virtud del poder de las hijas: y en esto tampoco puede auer duda, aunque a el vinculo huuiesse precedido el conuenio dotal que D. Luys Benitez pretende auia hecho cõ Antonio de Espinosa antes de la fundacion del vinculo, pues el dicho conuenio no pudo quitara las hijas la facultad de poder vincular las legitimas de su madre, que ya las tenian adquiridas. Y assi la duda en este particular de mejora y de vinculo solo vedrà a ser

a ser respecto de las legitimas del padre, no empero en las de la madre, en las cuales sin duda no pudo hazer mejora, ni causar desigualdad, y pudo muy bien vincularlas de contenido de las hijas. Esto supuesto, procederemos a la disposicion, y resolucio de los quatro Articulos propuestos.

QV O A D P R I M V M.

10 **Q**UE el vinculo hecho por Antonio de Espinosa, por si, y en nombre, y en virtud del poder de sus hijas se debe guardar y cumplir en todo, y que con el quedar on vinculados todos los bienes comprehendidos en la escritura de el dicho vinculo, sin que se pudiesse alterar, ni renouar despues, aunque huiesse precedido el conuenio dotal que pretende Don Luys Benitez.

11 El vinculo se hizo y fundo por via de donacion irrevocable por Antonio de Espinosa en fauor de tres hijas igualmente, tanto a la vna como a la otra, en 19. de Diciembre de 638. de cosas señaladas, y entre ellas la heredad de viñas en la Rambla, y vn tributo perpetuo de treinta y vna fanegas, y quatro celemines de trigo, que estas dos piezas parece estan comprehendidas en la carta de dote que el mismo Antonio de Espinosa dio y prometio a Don Luys Benitez en 17. de Abril de 640. años. Para que esta donacion y vinculo quedasse irrevocable, tuvo todas las qualidades y circunstancias necesarias para su irrevocabilidad.

12 Y porque todas las acciones humanas, y en particular las juridicas se gouernan y toman lex y perfeccion de tres predicamientos, scilicet, potestad, voluntad, y solemnidad por forma: Quia sine voluntate nihil ad finem perducitur; sine potestate nihil est reducibile; & ubi forma, & modus ad finem ordinatus non seruatur, ad finem perueniri non potest; vt post Ciceronem, & Boerium, probat Beroius conf. 76. num. 29. volumus al. Surdus conf. 127. num. 21. Et secundum Aristot. omnis actus consistit in potentia, voluntate, & forma; vt tradidit Salgadus de Reg. protect. cap. 13. nu. 7. part. 4. todas tres perfectissimamente interuiniéron en la Escritura de esta donacion, y vinculo.

13 Lo primero, en quanto a la potestad, la tuvo Antonio de

de Espinosa plenissima: porque para en quanto a la parte <sup>3</sup> que de estos bienes tocara a Doña Maria de Abarca, madre de las litigantes, tuvo poder de ellas para poderlas vincular, que esta en el pleyto, fol. 3. y ellas no ay duda que pudieron vincular los bienes que ya auian heredado de su madre, y aunque a el padre le tocava la administracion y usufructo, por defecto de la patria potestad, de mas de auerlo reservado para si Antonio de Espinosa, el tambien por si, y por lo que le tocava hizo y fundo el vinculo de modo que todos los dueños de los bienes interuvinieron en la dicha fundacion.

14 En quanto a la parte que tocava a Antonio de Espinosa, tampoco tiene duda, porq̄ en quanto a el tercio y quinto de sus bienes, pudo disponer de ellos entre sus hijas como quisiere, y ponerle gravamen a su voluntad, ex l. 2. 7. Tauri, & virtute mandati, que le auian dado para ello las hijas, pudo vincular las legitimas.

15 Contra esto pretende Don Luys Benitez, que antes de esta fundacion auia Antonio de Espinosa capitulado con el, y prometidole en dote con su hija los mismos bienes contenidos en la escritura dotal, y que le hizo la cedula presentada en este pleyto, fol. 91. en que se obligo a que si por su parte, y de su hija no quisiere casarse con Don Luys dentro de año y medio, le pagaria seys mil ducados de pena, y a ello obligo su persona, y que tiene probado con testigos, q̄ le prometio de dar en dote los mismos bienes de la carta de dote. Y que con esto no pudo su suegro despues gravar los bienes dotal con el vinculo, ni quitarle con ello la libre administracion de estos bienes, maxime siendo por via de dote, con lo qual dize que se contraxo hypoteca tacita en sus bienes para el cumplimiento de esta promessa, ad exactionem. C. de doris promiss. l. 1. tit. 1. 1. part. 4. c. alijs. Conque pretende que se halla acreedor anterior, y de mejor derecho que el adquirido por la donacion, y fundacion del vinculo, ex traditis a Tribelio de sil. l. 33. y por necessaria consequencia quedo impedido Antonio de Espinosa, y sin potestad para hazer acto perjudicial a la dicha promessa. No guero l alleg. 37. num. 3. Dom. Castell. lib. 3. quotid. cap. 10. per cotum.

16 Hoc enim facillimo negotio diluitur. Lo primero, por que quando se tenga por cierta la dicha promessa, y constitucion de dote ( que tiene mucha inuermilitud, pues en la cedula que queda referida no se hizo mencion de tal cosa, siendo tan facil el ponerlo en ella, ni huuo mas obligacion que de la persona de Antonia de Espinosa ) todavia quedò fugeta la dicha promessa a reuocacion, no solo expressa, sino por la tacita indicida por actos còrrarios subliguètes.

17 Suponiendose que la promessa tiene embeuida en si tacitamente la condicion, *si matrimonium sequatur*. l. promittendo in prin. & in. 6. 1. D. de iure dotium. Matienço in. l. 1. tit. 9. glos. 8. num. 10. lib. 5. *Neque enim dos sine matrimonio esse potest, vbi cum que igitur matrimonij nomen non est, nec dos est, l. dotis, appellatione. 3. D. de iure dot. vbi glossa plura iura adducit Gratianus. 5. tom. discept. foren. cap. 804. per totum; Matienço in. d. l. 1. tit. 6. lib. 5. glos. 8. n. 10.*

18 De aqui nace, que hasta que se cumplió la condicion, cuius euentus dubius erat, assi porque podian morir los desposados, o alguno de ellos, o no querer casarse, y hasta que se contraxo el matrimonio, ni Antonio de Espinosa fue deudor de la dote prometida, ni Don Luys Benitez acreedor de ella, *pendente conditione non est creditor. l. fthicū, §. si quis ita. D. de verborum obligat. Anton Fab. lib. 3. C. tit. 9. dif. 23. in fin. ni vuo contracto effectiuo, ex quo actio oriretur: Contractum namque intelligere debemus, non cum interuenit stipulatio, sed cum utilis esse, viresque aliquas habere, capere. l. qui absenti. 38. §. si quis possessionem. D. de acquir. poss. Interim tamen quod conditio pender, ius nullum acquiritur, neque ad rem, neque in re, Gratianus cap. 508. num. 2. Nec valet actus conditionalis, nisi conditione existente. l. cedere dictm. D. de verb. signif. l. si quis sub conditione. D. si quis omiffa cau. test. Et paria sunt nihil fieri, vel fieri sub conditione qua non purificatur, Rolandus à Valle conf. 58. num. 14. & seqq. lib. 3. todo lo qual procede tam in conditione expressa, quàm in tacita, Baldus conf. 470. lib. 1. Alex. conf. 145. lib. 2. & conf. 42. & 46. lib. 7. Quia conditio formam quandam inducit specificè ad implendā, qua deficiente nullus est actus. l. qui hæredi 44. l. Mæuius. 55. D. de condit. & demonstrat. textus indiuidualis in. l. 4. §. huius rei. D. de pactis, ibi: Et nuptijs, non sequentis,*

*sequitur, ipso iure evanescit stipulatio*. l. hoc iure. D. verb. obli.  
plura. Tiraquel, de retractu consanguini. §. r. glos. 2. r. n. 13. &  
de conuentionali. §. 2. glos. vnica, num. 3. in fin. & in tract.  
cessante causa, limit. i. num. 60. & 61. Dominus Castillo  
lib. 4. quotid. cap. 25. num. 9. & 10. & lib. 6. cap. 119. nu. 5.  
& 6. cap. 121. n. 46.

19

El cumplimiento de esta condicion pendia de la volun-  
tad de Don Luys Benitez, y de Doña Angela de Espinosa,  
que auian de contraer el matrimonio: y aunque realmé-  
te se contraxo y cumplió la condicion, fué a tiempo que  
ya estaua hecho el vinculo, y la donacion irreuocable con  
todas las clausulas necesarias para la irreuocabilidad: por-  
que demas de que el padre la hizo con expressa irreuoca-  
bilidad, y con obligacion de su persona y bienes de no re-  
uocarla, que esto bastaua para quedar irreuocable, Molina  
lib. 4. de Hispan. primog. cap. 2. num. 40. & 45. vbi addit  
Morquecho de diuif. bonorum, lib. 2. cap. 6. num. 5. alter  
Molina disput. 586. Dom. Castel. tom. 5. quotid. cap. 8. nu.  
6. le puso dos clausulas con que quedò irreuocable. La pri-  
mera, con entrego de los bienes, cò clausula de constituto,  
que obra lo mismo que el entrego real para este efecto, q  
es el que requiere la ley 17. de Toro para que no se pueda  
reuocar, in terminis foundationis maioratus, que se haga  
irreuocable con la clausula de constituto, como si interu-  
niere real tradicion, Dom. Molina lib. 4. de Hispanorum  
primog. cap. 2. num. 4. & seqq. vbi additonatores, ex Gre-  
gor. Gometio, Tello, & alijs pluribus tradit Matienço in  
l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop. glos. 4. num. 16. Cifuentes in l. 17.  
Tauri, vbi Castellus num. 41. Angulo de meliorati. in l. 11.  
glos. 8. num. 3. Y esta donacion que hizo Antonio de Espi-  
nosa se tiene conforme a la ley 26. de Toro por quenta de  
mejora de tercio y quinto en lo que cupiere, aunque no  
se diga en la donacion: quanto mas que en ella se repite, y  
la llama mejora el mismo que la haze, con que se recono-  
ce, que su voluntad fue de hazer mejora. *Verba enim, vt inquit  
Aristo. sunt signa conceptum.* La segunda clausula es la reser-  
uacion de el usufructo, que tambien haze irreuocable la  
donacion. l. quisquis. l. argentum, §. siquidem, Cod. de do-  
nat. Molina in terminis dict. cap. 2. num. 9. copiose Anto-

61357

Gomez

Gomez in dict. l. 17. nu. 15. vers. Sed his non obstantibus, vbi  
 Tellus num. 17. Molina de primog. dict. cap. 2. nu. 4. & 9.  
 vbi addit. tambien esta donacion y mejora tiene clausula  
 irritante, como consta de el pleyto, fol. 77. vbi. *Me obligo que  
 no la nuncie, care, por esortura; ni testamento, codicilo, ni en otra ma-  
 nera, y qualquier escritura que haga despues desta en razon de estos  
 bienes, quiero sea en ninguna, sabido esta, que quiero se guarde y  
 cumpla inuolablemente.* Esta clausula quita o minúscula me te  
 la potestad de hazer acto contrario, y causa nulidad en el q  
 se hiziere, cap. si eo tempore, de elect. lib. 6. cap. 1. vers. *Alti-  
 ribatini*, de concels. prabend. eodem lib. Gratianus dilect.  
 foren. 283. dum. 5. & 9. & est nullus ipso iure, etiam patte  
 non opponente, Mariscotus lib. 2. variarum resolut. cap.  
 38. Gomez de gratijs, & spectatiuis, nu. m. 18. & 19.

20 De modo que segun la pretension de la otra parte, pri-  
 mero se hizo la promessa de la dote, luego el mismo An-  
 tonio de Espinosa hizo la donacion, y fundo el vinculo irre-  
 uocable con las clausulas que quedan referidas, y luego se  
 siguió el cumplimiento de la condicion.

21 Y quando Don Luys Benitez pretenda que se ha de ha-  
 zer retracció a el tiempo de la promessa de dote, para  
 darle anterioridad a la donacion, para quitar la potestad a  
 Espinosa de poderla hazer: le obsta a esta el medio que se  
 interpuso, que impide la retracció, para la qual no so-  
 lo se requieren los dos estremos habiles (en que tambien  
 ha uo defecto, vt infra num. 22. dicitur) sino que no aya  
 medio que la impida: *Quia quando datur aliquis actus in cuius,  
 qui impedit coniunctionem extremorum, non fit retractio*, Bart.  
 in l. si is qui pro emptore. D. de vsucap. Antonius Faber  
 lib. 3. C. tit. 8. def. 1. num. 13. in allegat. Surdus decif. 189.  
 & 245. num. 8. Mancica de tacitis, & ambig. conuent. lib.  
 11. tit. 22. num. 17. y aunque la retracció es quedam  
 fictio, qua actus suspensus, ob aliquam conditionem superueniente  
 complemento ipsius, fingitur tanquam si actus ab initio factus effe-  
 ctus; hoc intelligitur quoad ipsum cuius respectu fingitur, no tamen  
 operatur quoad tertium, Zabarella cons. 105. num. 13. & seqq.  
 Vbi quod si inter duo extrema cadit actus diuersus, non est locus re-  
 tractationi, vel saltem non preiudicat actui medio tempore facti,  
 Callreas cons. 248. lib. 2. nu. m. 4. vers. *Illud autem*. Retra-  
 ctio

tractio siquidem impeditur, etiam in casibus in quibus alius locum haberet, quando medio tempore ius alij est adquisitum. *penult. D. rem ratam haberi. Faber lib. 4. C. tit. 34. cif. 5. ubi ostenditur.*

22 Y aunque en esta materia de contratos condicionales, se haze la distincion de las condiciones que son causales, o mixias, y de las potestativas. *Cuius complementum pendet a mera voluntate debitoris*, y en las otras a *casu*, que puede, o no suceder, que llamamos contingentes, *que possunt adesse, & non adesse*, en estas como no está en mano del deudor el arrepentirse, ni el cumplimiento de la condicion. *pendet a fortuna*, tampoco ha de estar en su mano el hazer algũ acto medio con que prejudicar a el contrato antecedente. Y en estos terminos habla la decision 105. de Gribelio. n. 29. y de Farin. en las polth. tom. 2. decil. 539. en las quales non fit retrotractio: empero en las potestativas que están en voluntad de el deudor el cumplirlas o no, y que libremente le queda potestad para darle perfeccion a el contrato, o no dársela, no se haze la retrotraccion, por q. de el mismo modo que pudo arrepentirse de el mismo contrato, puede no cumplir la condicion, *vt infra dicitur*, y con esta distincion hablan los Doctores, y textos de la materia, y assi se han de entender.

23 En los pactos dotales se dice y funda bien, que la condicion, *si sequatur matrimonium*, es potestativa, *que pendet libere a mera voluntate contrahentium*, los quales aunque ay an intervenido esponsalias de futuro, pueden no querer contract el matrimonio. *Quod libere contrahendum est ad quod, nec compelli possunt sponsi, sed monendi, etiam si interuenierit iuramentum in sponsalibus.* Late Pater Thomas Sanchez de matrimonio, lib. 1. disputat. 29. num. 7. & 8. & 10. vbi plura iura, & DD. allegat. De que resulta, que no se puede retrotraer el acto de el cumplimiento de la condicion ad tempus promissæ dotis en perjuizio de los acreedores, o actos intermedios, *vt ex Negusantio, Nouelo, Ponte, Cavalcano, Pacifico, & Barbosa, canora Gribellium, traddit Steph. Gratian cap. 304. per totum, præcipue num. 15. & 19. ibi: Quidquid tamen sit de prædictis, que per modum disputationis, possunt deservire, non est ascendendum in praxi ab opinione, prius firmata, quod huiusmodi hypotheca non retrotrahatur ad tempus promissionis dotis, nisi*

tunc existeret matrimonium, tanquam talis promissio dotis non subsistat, antequam impetire contrahantur, ex qua promissione nulla principalis actio dotis debet dari. l. plerumque, de iure dot. 26. Y en este lugar alega y impugna otra decis. 133. de Grubellio. Y

24 Y asíq. el P. Thomas Sánchez lib. 5. de matrim. disp. 6. n. 8. atiendo a reuelto que las esponsalias y matrimonio se suspenden, si se contraxeron aliqua honesta conditione, dize: que esto se ha de entender de tal modo que ninguno de los contrayentes pueda poner impedimento a el cumplimiento de la condicion: y la ley iure civili 24. de conditio & de monste. que quando stat per emm. cuius interest, quominus impleatur, habetur pro completa. Dñs. Larrea alleg. 24. n. 29. Esto no se aplica a nuestro caso, poi que se entienda entre los contrayentes que ponen impedimento al cumplimiento de la condicion: at in casu nostro no huvo sponsalias, porque no interuino en la dicha promessa Doña Angela, y ella no quedó obligada a cosa alguna, y pudo libremente no querer casarse con Don Luis, y poner impedimento a la condicion, ni se podia tener por cumplida, imbibita in promissione dotis, mientras realmente no se efectuasse el matrimonio, sin el qual no ay dote. *o l. 201. q. 1. d. l. 1010*

25 Y en los mismos terminos de dote prometida es lugar expreso el de Bartolo in l. assiduis. nu. 5. C. qui potiores in pign. habeantur. Barbosa in l. 133. p. n. 34. versio. Postremo, D. solut. matrim. ibi: Tacitum hypothecam induci, tam in dote data, quam promissa, intelligendum est quod in dote promissa quoad effectum p. relationis, non attenditur tempus promissionis, sed potius tempus contrahendi matrimonij. Y esto claro está que es porque no se puede hazer, ni se haze la retroraccion en perjuizio de los derechos intermedios, ex supra traditis: maxime, que está en la facultad de Antonio de Espinosa, conforme a la cedula, el no querer que tuuiesse efecto el matrimonio, y pagar la pena, que es a lo que se obligó en caso que no se efectuasse. Vbi autem pena præstat, tunc proculdubio sublata manet principalis obligatio, v. ex l. 1. D. de noua tionib. & 9. præterea, inst. quib. mod. col. oblig. tradidit Pichard. de mora. n. 182. *lib. 1. q. 1. d. l. 1010*

26 Lo segundo, en quanto a la voluntad de todos los interesados en la fundacion del vinculo y donacion, clara está y

cui.

evidente con el poder de las hijas, y con la escritura otorgada por el padre: que dize la haze de su gracia, y espontanea voluntad.

27 no Lo tercero, en quanto a la solemnidad tiene todos los requisitos necesarios de irrevocabilidad, con obligacion de persona y bienes, para no poderla reuocar, clausula de constituto, y reseruacion de usufructo, ex traditis supra num. 19. y con clausula irritante.

28 Y vltimamente en la competencia entre la promessa que Don Luis Benitez pretendió le hizo su suegro, y la donación vinculada que hizo a las hijas con entrego por la clausula de constituto, y reseruacion de usufructo, que obra lo mismo que el entrego Real respecto de que por ella se transfere la posesion, se debe preferir esta vltima. l. quoties C. de reivend. l. 50. tit. 5. partit. 5. Cobb lib. 2. variar. cap. 19. Gaspar Thesaur. lib. 4. foren. q. 54. etiam aunque sea el segundo acto de donacion, vt etudite tradidit Antonius Faber de erroribus, decad. 85. errore 9. tom. 4. maxime que se hizo con poder y consentimiento de las hijas, vt infra dicitur in Articulo 2. num.

29 Todo lo que queda referido, para en quanto a la parte que toca a Doña Ynes, no tiene duda alguna, supuesto que no ay, ni se propone causa ni razon para que con ella no proceda el vinculo, antes ella y su marido signieron la misma pretension que nuestra parte, hasta que estando muy adelante el pleyto, se compuso con Don Luis Benitez, por escritura, en que se pusieron pena de dos mil ducados vno a otro, si se compusiesen con nuestra parte, como consta del pleyto fol. 256. Y nunca hasta a ora ha hecho contradiccion a esta pretension, ni alegado cosa en esta Real Audiencia, y en su rebeldia se han seguido los autos con los Estrados.

30 Sed quid ergo immoramur? En las dos sentencias de Canaria se manda guardar el vinculo, sin que ninguna de las partes aya apelado desto: conque aun no era menester todo lo que queda referido.

QVOAD

proceder a lo que se pide en el presente auto, y en su rebeldia se han seguido los autos con los Estrados.

Ve Antonio de Espinosa no pudo hazer mejora en favor de sus hijas, y las que pretendio hazer fueron nullas, y assi que todas tres han de succeder igualmente en todos los bienes sin mejora, ni desigualdad alguna.

31 Pero quando (sine veritatis prauidicio) el vinculo y donacion hecha por Antonio de Espinosa, no obrasse efecto alguno, en quanto a quedar vinculados los bienes qd Luis Benitez dize le prometio su suegro en dote (en qen ni for tir no parece que puede ser oydo, supuesto que la sentençia esta consentida) adhuc tamen, y quando no quedaran vinculados, pretendemos bien que todas tres hijas han de succeder a su padre (a la madre no tiene dote) igualmente por diferentes medios.

32 El primero que compieñde a Doña Angelas, que quanto quier sea cierta la promessa que Don Luis pretia de le hizo Antonio de Espinosa antecedente a el vinculo, y la que le hizo por escritura despues, por este medio no pudo el padre prometer, ni dar a la hija por via de dote mas de aquella cantidad que le podia pertenecer por legitima, ni mejorarla por este medio prohibente. l. 1. tit. 2. lib. 5. rec. 6. pil. que es la de Madrid, en que aduertimos aquellas palabras: Ninguno puede dar, ni prometer por via de dote, ni casamiento de hijas, mas de lo quinto de sus bienes, ni se entienda mejorada, tacita ni expressamente: e por ninguna manera de contrato entre vivos. A que lla negatiua, Ninguno, que precede al verbo Pueda, adimit, & excludit potentiam omnem, Surdus cons. 364. nu. 14. y quita la posibilidad in facuo, como si huuiesse clausula irritante, Stephanus Gratianus decis. 51. n. 6. & seqq. De modo que esta promessa hecha a Don Luis antes y despues del vinculo, tiene nullidad, & reputatur tanquam si non fuisset facta ex defectu potestatis, que es el principal predicamento que dá ser y existencia a los actos, ex supra traditis, in terminis D. Larrea decis. 36. in princip. Baeça de non meliorandis, cap. 33. n. 6. Y esta ley de Madrid, y su prohibición procede aunque no aya hijo varon, sino todas hembras, como en nuestro caso, ex traditis à Baeça cap. 6. n. 5. & seqq.

El segundo que comprehende ambas hermanas, es y nace de la dicha donacion, la qual tiene implicito, y se ha de entender hecha por via de mejora de tercio y remaniente de quinto, aunque no se dixesse en la donacion, por la ley 26. de Toro, que es la 10. tit. 6. lib. 5. recopil. que no emos podido escusar de ponerla a la letra por ser decisiva de este articulo. Dize pues la ley: *Si el padre, o la madre en testamento, o en otra qualquier ultima voluntad, o por otro algun contracto entre vivos fizieren alguna donacion a alguno de sus hijos o descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio o en el quinto, entiendase que lo mejoran en el tercio e quinto de sus bienes, y que la tal donacion se quite en el dicho tercio e quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que a el ni a otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio e quinto: e si de mayor valor fuere, mandamos que vala hasta en la cantidad del dicho tercio e quinto, y legitima de lo que debian auer de los bienes de su padre y madre, y abuelos, y no en mas.* Vbi Tauriſtæ, & omnes Regnicolæ. Y assi la donacion hecha por Antonio de Espinosa a sus tres hijas, comprehendio mejora de tercio y quinto, que es de lo que podia disponer, y hazer de mejora; y quedo con esto impedido de poder hazer otra mejora, vt constat ex dict. l. 26. Tauri, ibi: *Para que a el ni a otro no pueda mejorar.* En que advertimos la negatiua precedente a el verbo *Pueda*, quæ adimit potestatem, ex supra tradidit.

34 De aqui resulta tambien, que supuesta esta donacion que fue irrenocable, vt supra tradidimus, importa poco que por el testamento y donacion que hizo mejorasse a Doña Angela, por que ya se hallaua impedido con la que induze la ley 26. de Toro, de la donacion que el padre haze a los hijos, y no podia hazer otra lege resistente. De modo que si la otra parte se quiere valer de la promessa de dote, por ella no la pudo mejorar el padre, por la prohibicion de la ley de Madrid. Y si quiere valerse de el testamento y donacion de un mismo dia, tampoco puede, porque ya estaua hecha otra mejora, induzida de la donacion vinculada antecedente, por la ley de Toro.

35 Y en este concepto, y para este fin de la sucesion igual entre las hijas (quando no para el vinculo) a lo menos para excluir la presenſa de igualdad de mejora, no se puede ha-

zer retrotraccion, porque para ella es necesario que los extremos sean habiles. l. bonor. D. i. é ratá haberi. f. necesario. §. quod si pendente, vers. 1. Sane si pendente conditione. D. de periculo, & communi reuend. Anton. Gomez in l. 45. Tauri. ff. 93. Gutierr. in d. sui. n. 197. instit. de suis & leg. h. l. ed. y q̄ no aya medio que lo impida, ex supra tradditis. Y aqui todo falta, porque el extremo ad quem, contiene nulidad de ley; y el extremo á quo, nulidad de contracto de la donacion; legem enim contractus dedit, y se halla impedida con el medio de la misma donacion.

36 Y a esto no puede causar embaraço el que la donacion se hizo en favor de todas tres hijas, y assi no parecia que se podia induzir mejora, pues no auia mas herederos, y ninguna quedaua mejorada supuesto que todas quedauan iguales: porque antes este discurso haze mas justificada esta pretension por dos razones. La primera, por que por la misma razon que vn padre que tiene solo vn hijo puede mejorarlos, ad latē traddita per Parlad. lib. 1. quotid. cap. 7. per totum; y en terminos del padre que tiene sola vna hija, que puede mejorarla etiam ratione dotis, & cadit melioratio in vnica filia. Baeça de non meliorandis, cap. 9. y en favor de todos los hijos etiam potest fieri melioratio, Angulo de meliorat. in l. 1. gl. 10. n. 4. Y en nuestro caso no tiene duda, saltim para dos efectos: el vno para que sucedan igualmente las hijas: el segundo, para poder vincular el tercero y quinto, aun quando no huiera consentimiento de las hijas que en este caso no ay duda de que se pudo hazer mejora a todas para estos efectos, y por la misma razon puede tambien mejorarlas a todas tres, aunque no aya mas herederos.

37 La segunda, porque conforme a la ley 22. de Toro, si el padre, o la madre prometieron de no mejorar a alguno de sus hijos, y pasó sobre ello escritura publica, no puede hazer mejora de tercio ni de quinto, y si la hiziere que no valga, alterando con esto lo dispuesto por Derecho comun, conforme a el qual este pacto no valia, tāquam impeditiuum libertatis testandi. l. pactum quod dotali. C. de pactis. l. stipulatio hoc modo concepta, de verbor. oblig.

38 Nequa obstat que la ley 22. de Toro hable en pacto de no mejorar

mejorar, y el de la donacion fue de que sucedieffen igualmente todas tres hijas en los bienes de la donacion, y que siendo ley correctoria no se ha de estender a otro caso mas de aquel en que habla, iuxta brocardicam regulam, quam in terminis dict. l. 22. traddit. Azeuedo in l. 6. in princ. tit. 6. lib. 5. recop. & præter eum in inuiduo Suarez in l. quoniam in prioribus, in declarat. l. Regni. q. 9. nu. 13. cū seq. vbi constituyte diferencia entre el pacto de suceder igualmente, y el de no mejorar.

39 Sed hoc est infelix argumentum, porque entre estos dos pactos no ay diferencia alguna mas de en la formalidad de las palabras, porque el que dize que todos ay an de suceder igualmente, promete por precisa consequencia, q̄ no pueda ser mejorado alguno: textus est formalis, & ad literam in dict. l. pactum quod dotali, adonde en vn contraçto matrimonial se puso pacto de suceder igualmente, y como illo iure, el pacto que impedia la libertad de testar, era inuálido, anulò tambien dict. l. pactum quod dotali, el pacto de succedendo æqualiter, y no lo anulara si no excluyera por el la facultad de auentajar, o mejorar a los otros hijos: & sic textus inuidualiter probat, q̄ el pacto de suceder igualmente, es lo mismo que el pacto de no mejorar. Idemque patet ex scribentium commune placitum, præcipue ex Decio ibi num. 7. & cõs. 184. quem sequuntur plures, quos refert Azeued. in d. l. 6. n. 6. Gomez in l. 22. Taur. n. 19. vers. Aduertendum tamen, vbi poniendo el caso a la ley pactum quod dotali, vsa promiscua mente de ambos terminos de suceder igualmente, y de no mejorar: idem patet ex Tello Ferdinandez ibi num. 1. & expressè, docteq̄e traddit Dñs Larrea decif. 36. n. 13. vbi num. 3. quod pactum affirmatiuum, de æqualiter succedendo, contiene en si el pacto de non meliorando, porque es imposible succeder igualmente en auiendo alguno mejorado; vbi per totam decisionē erudite prosequitur materiam.

40 Lo tercero, porque la donacion y vinculo, y clausulas de el estan hechas por el padre, por si y en nombre, y en virtud del poder que todas tres hermanas le dieron en esta forma: *Para que pueda auincular, y auincule todos y qualesquiera bienes, rayzes y muebles que a nos pertenecen, y puedan pertenecer por la herencia*

rencia, y legitima de la dicha Doña Maria Abarca nuestra madre, que Dios aya. Y assimismo todos los bienes que nos puedan pertenecer de la herencia, y futura sucesion de el dicho Antonio de Espinosa nuestro padre hypotecando los, y auinculandolos con los graua-  
 nes, y condiciones que le pareciere, que las escrituras que en razon de ello hiziere, uo otras las auemos por firmes agora, y en todo tiempo, como a su otorgacion presentes fuessemos, que todo aquello que en razon de ello hiziere, y para ello fuere necesario, esse poder le damos iã bastante quanto ha lugar de Derecho, sin limitacion ni reseruacion de cosa alguna, y a el cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes en forma comun de Derecho, &c. Y a mayor abundamiento juramos a Dios, y a vna Cruz, que entendemos bien el efecto de este poder, y no alegaremos que para lo otorgar emos sido oprimidas por el dicho Capitan Antonio de Espinosa nuestro padre, ni que somos menores, &c. Y juramos segunda y tercera vez, q̄ no tenemos fecho otro juramento ni reclamacion en contra, y si pareciere no valga, sino q̄ valga este poder.

4 1 De este poder, y del vso de el, con la donacion vinculada hecha inter viuos, con las clausulas de irrenouabilidad que tiene, parece haze indubitable esta pretension. Suponiendose, que en la promessa de dote que dize D. Luis Benitez le hizo Antonio de Espinosa su suegro, no interuino Doña Angela su hija, ni por todo el pleyto consta, ni jamas se ha alegado tal cosa, ni que tuuiesse noticia de ello, conque para lo que a ella toca, no tuuo impedimento que la estoruaesse el dar el dicho poder. Tambien se ha de suponer q̄ Antonio de Espinosa en el acto de la donacion hizo y representò dos partes: la vna, por si como donatario: y la otra, por sus hijas en virtud de su poder, que le dieron todas juntas en vna misma escritura: y no es nuevo en el Derecho, que vna & eadem persona victe duarum substineat. l. tutorum. D. de ijs quibus vt indignis, Baldus conf. 167. circa finem. vers. Ad hoc facit, lib. 1. Castrenf. conf. 250. & 313. lib. 1.

4 2 De que se infiere lo primero, que como queda dicho, en la parte que tocara a las legitimas maternas, corre con toda lancza la qualidad del vinculo, vt supra attingimus, pues todas tres correspondiua mente lo fundaron (lo mismo es que cõ su poder lo aya hecho su padre, ex regula Qui per alium facit, deducta ex l. 1. §. de iacisse videretur, D. de vi. &

vi armata; cum vulg (y asies incompatible que valga respecto de las dos, y no de la otra: quiçás reconociendo esto no se ha apelado de las sentencias que mandaron guardar, y conseruar el vinculo.

43

Lo segundo, que lo mismo corre para en quanto a lo q̄ toca al padre, no solo en quanto a la conseruacion del vinculo, sino tambien para que no pudo hazer mejora a ninguna de sus hijas, respecto de que por la dicha donacion que induze mejora, para suceder igualmente ay contrato hecho por ellas mismas, y su padre en su nombre, y en virtud de su poder, irreuocablemente con todas las clausulas que quedan referidas: y assi este pacto hecho entre todos de suceder igualmente, siendo con consentimiento de el padre, pues el mismo lo hazia, con su poder, es valido, eficaz, y se debe obseruar, mayormente estando reualidado como lo està con juramento repetido segunda y tercera vez. Cap. quamuis pactum de pactis, lib. 6. cum vulgatis. Y quando tuuiera esto alguna duda, se auia de seguir la disposicion q̄ induze igualdad en las sucesiones de los hijos, vt latè traditam de iure diuino, quàm humano Dñs Larrea dec. 36. n. 13. & 15.

44

Lo tercero, que por la misma razon, para la validacion y irreuocabilidad de esta donacion, no fue necessaria aceptacion de las hijas; porque como el padre exercia por su persona, y en virtud del poder de las hijas, el hizo vno y otro con solo hazer la donacion, y en vn mismo acto vsar de el dicho poder, para escusar la disputa si era necessaria aceptacion de las donatarias, de qua Angulo, Morquecho, & Mieres, quos & alios refert Dñs Castillo lib. 5. cap. 15 r. n. 3. & 19. Como quiera que a mayor abundamiento està probado que las hijas se hallaron presentes a el otorgamiento de la escritura: memorial fol. 11. en la 4. preg. numer. 16. Y en el poder dizen que su padre haga la fundacion como si ellas estuuiesen presentes: sin embargo de que lo mas cierto es que no necesitaua de aceptacion, maxime attenda l. 2. tit. 16. lib. 5. recop. latè addit. ad decif. 8. Antonij de Gamma num. 2. Molina Theol. 2. tom. disput. 236. Y auiendo se hallado presentes, no es necessaria mas aceptacion: alter Molina dict. lib. 4. de primog. cap. 3. n. 76. vbi addit Men-

- chaca controuerſ. illuſtr. cap. 62. n. 11. Dñs Caſtel como 57  
 cap. 80 n. 8. Mier. 1. p. q. 36. n. 88. *obon y. zob. z. ob. ob. ob. ob.*
- 45 Lo quarto, que con eſta donacion, en quanto contiene  
 ſuceſſion igual entre las hijas, que como queda dicho es lo  
 miſmo que pacto de no mejorar, no ſe contrahio a la pro  
 meſſa de dote antecedente por vn dilema indiſoluble por  
 que ò la dicha promeſſa fue con exceſſo a la cantidad de  
 la legitima, y en eſte caſo ella miſma traia conſigo la nul  
 dad en el exceſſo; y el pacto de la igualdad no le hizo mas  
 perjuizio que contenia en ſi miſma la promeſſa, la qual el  
 ſeñor Llatrea dize, dict. deciſ. 36. n. 1. quod ipſo iure eſt nula.  
 O la dicha promeſſa era igual, y no contenia exceſſo, y  
 entonçes lo miſmo contiene la dicha donacion ſin novie  
 dad alguna en quanto a la igualdad. *ob. ob. ob. ob. ob. ob.*
- 46 El Y de eſta donacion no ſe puede induzir mejora en fauor  
 de D. Angela deſigual a ſus hermanas. Lo primero, porq̃ no  
 feria cõplir ſe lo q̃ contiene la miſma eſcritura q̃ tantas ve  
 zes repite la igualdad tanto a vna como a otra. Lo ſegun  
 do, porque con eſte acto ſi ſe induzia por el la mejora deſi  
 gual en fauor de Doña Angela, incurria en la miſma prohi  
 bicion de la ley de Madrid, pues per indirectum ſe contra  
 uenia a ella, y le remitia con ello el derecho de anular el ex  
 ceſſo de la dote: argumento textus in l. ſi ſponſus. ſ. ſi ma  
 ritus hæres. D. de donat. inter. *Vbi non adire h. ædificatem; quam  
 maritus potuit adire;* ſi de ello reſulta vtilidad a la muger, *dic  
 tur donatio,* prohibida por Derecho, & facit textus in l. dona  
 ri. 29. de donat. l. 1. ſ. ſecundum. D. de leg. 3. *q. 7. ob. ob. ob. ob.*
- 47 El miſmo defecto de nulidad contiene la donacion, y  
 clauſula de teſtamento, en que prohibe Antonio de Eſpi  
 noſa que ſus hijas llamen a colacion y particion a Doña An  
 gela, con pena de que ſi la llamaren, la mejora en tercio y  
 quinto de ſus bienes: de eſto ſe colige con euidencia, que el  
 padre reconoció el exceſſo de la dote, y que quiſo remediar  
 lo con eſta prohibicion per indirectum, contra bene funda  
 tam iuriſprudencia; arg. l. hoc modo legato 64. D. de con  
 dit. & demonſtra t. Siendo aſi que la miſma ley de Madrid  
 prohibe y anula la mejora hecha tacita o expreſſamente:  
 y por neceſſaria conſequecia todos los medios que ſe to  
 maren en fraude de la miſma ley, vt là t. tradidit Baeça de  
 non

48

non melioran. cap. 30. per totam, & ex Theoricis maximo Cuiacio: & ex Decio practicoꝝ Principi, tradidit Dominus Larrea dict. decis. 36. n. 4. *Est* esto es de mas de lo que dexamos dicho y fundado, de q̄ no pudo hazer mejora Antonio de Espinosa, respeto de la donacion irreuocable que auia hecho en fauor de todas tres hijas. Y tambien porque, como queda dicho, la ley de Madrid anulò ipso iure las mejoras hechas a las hijas por via de casamiento, y por la donacion y clausula de testamento no se puede confirmar, quia habet principium nullum, & prohibitum à lege. super quo confirmatio cadere nõ potest, ex reg. quod ab initio, de reg. iur. maximè quando nullitas prouenit ipso iure, gloss. fin. in cap. cum nõs; de his que fiunt à Prælato sine consensu. Tiraquei in l. si vnquam, C. de reuocand. donat. vers. Reuertatur num. 415. decis. Pedemont. Ofasci Chacherani 34. n. 14. porque esta confirmacion sobriuenie como qualidad respecto de el sujeto de la mejora que se quiso hazer con la promessa de dote: y ya se sabe lo vulgar de que *Qualitas esse non potest sine subiecto. l. 4. §. fin. D. de act. empti l. fin. D. de collat. bonorum. l. eius qui in Prouincia. §. fin. vers. Quoniam. D. si certum petatur: y el que confirma nõ dà cosa de nueuo, ex l. verbis. C. de donat. inter: & in terminis tenet Azeued. in d. l. 1. de Madrid, tit. 2. lib. 5. n. 17. Gutierrez de iuram. conf. 1. p. cap. 59. n. 15 & 16. & faciunt traddita à Baeça cap. 2. num. 15. Y lo que mas es, que ni por via de testamento puede el padre mejorar a la hija quando estana ya trarado el matrimonio, vt traddit Baeça de non meliorandis cap. 20. n. 15. ni aun despues de efectuado por via de contracto, idem Baeça cap. 5. n. 11. todo esto es para euitar el fraude que se haze a la ley.*

QVOAD TERTIVM.

**Q**ue Doña Angelay Doña Ynes han de traer a colacion y particion todo lo que han recebido de bienes del dicho Antonio de Espinosa, con frutos y rentas desde el dia de la contestacion de la demanda, para que por su justo precio y valor se junte con la de mas hacienda, y se diuidã todo igualmente.

49 La resolución de este Artículo tiene gran dependencia de el precedente, porque sino se pudiesse obligara Doña Angela a que traxesse a colacion los bienes que ha recibido por título de dote, se seguiria que por este camino se le haria fraude a la ley de Madrid, porque se vendria a quedar con la demasia de la dote: y mucho mas si se huuiesse de executar la clausula de el testamento de Antonio de Espinosa, y la donacion que hizo el mismo dia de el testamento, en que mandó, que las demas hijas no la prouocquen a la particion de sus bienes, y que si la prouocaren, la mejora en tercio y quinto.

50 Yaunque conforme a la Authentica ex testamento. C. de collationibus, & l. 3. tit. 15. part. 6. si el padre dixesse en su testamento, que no queria que le contassen en su parte la dote, lo puede hazer, y se debe obseruar, y por la ley 29. de Toro tienen obligacion a traer a colacion y particion las dotes, y donaciones las hijas, y sus maridos, pero si se quieren apartar de la herencia lo pueden hazer: esto no se puede aplicar a nuestro caso, ni practicar despues de la ley de Madrid, que pone tasa a las dotes.

51 Lo primero, por que aun en los terminos de Derecho comun, y de la ley de la Partida, en que el padre podia disponer que los hijos no traxessen a colacion las dotes, y donaciones que les huuiesse dado, y hecho, y en los terminos tambien de la ley de Toro, todavia no procedia si excedia de la legitima, en terminos de Derecho comun, y despues de la ley de Toro, si excedia de la mejora de tercio y quinto en que podia mejorar a sus hijos, vt ex Authentica vnde si pater. C. de inoff. test. & ex Bald. notat Greg. in d. l. 3. gl. 7. & probat dict. l. 29. Tauri, vbi: *Saluo si la tal dote, y donacion fuere inoficiosa.*

52 Lo segundo, por que para dezirse oy la dote inoficiosa, basta que exceda de la legitima, pues conforme a la ley de Madrid, no se le puede dar en dote a la hija mas de lo que le puede tocar por legitima sin exceder de esta cantidad, y assi el padre que excede de la tasa y limite que le puso la ley, para las dotes, contra rationem officij facit, & recte dos inoficiosa appellatur, argumento. l. 1. C. de inoff. donat. quia facta est contra officium paternum erga liberos;

vt

vt hi à debitis emolumentis priuentur l. i. C. de inoffic. dotibus.

53

Lo tercero, porque en terminos de este pleyto, y de la dicha donacion, y clausula de testamento, es cosa cierta que no puede el padre prohibir a los demas hijos que llamen a colacion a la hija dotada, vt in terminis traddit Bacca de non meliorandis ratione dotis filiabus, cap. 30. n. 15.

54

Y para ajustar si esta dote es excessiua, o inoficiosa, que en mi sentir todo es vna cosa, precisamente se ha de hazer el ajuste, trayendo a colacion, y particion lo q recibio, para que se haga computo con los demas bienes y el aprecio de ellos ( eligiendo el vno de los dos tiempos ) pues de otra suerte no es posible ajustarse, si bien esta eleccion ya la tiene hecha Dõ Luys, o reconocido q no es menester, porque dize que en qualquiera de los tiempos no es excessiua. Y si esto es asy, ociosamente ha seguido vn pleyto tan largo y costoso, y venido de Prouincias tan dilatadas en su seguimiento, sin duda que con esto se reconoce, que el exceso es intolerable.

55

Peio aun quando no huiera esta presuncion de el exceso de esta dote, bastaua otra que resulta de los mismos instrumentos, scilicet, el afecto con actos geminados que mostro el Capitan Antonio de Espinosa en el testamento, y donacion, prohibiendo que no llamassen las demas hijas a colacion y particion a Doña Angela y su marido, imponiéndoles la pena de mejora si la llamassen, y esto claro está que fue porque reconoció que la dote era excessiua, porque si fuesse igual poco importaua que la llamassen a colacion. Estas preiunciones, y el huir Don Luys de que se traygan a colacion los bienes de su dote, parece que hazen indubitable la pretension en este Artículo. Si bien por nuestra parte no auia obligacion de probar que la dote fue excessiua, y quien auia de probar q no lo era, sino igual, y ajustada a la legitima, era Don Luys Benitez y su muger, vt expluribus traddit Dom. Præses Couar, lib. 2. variarum, cap. 16. n. 7. & in simili Rodericus Suárez in l. i. tit. de las arras, vers. Circa hanc partem.

56

La estimacion en que se ha de considerar la heredad de el Altrambra, es el q por esta parte está probado cõ mayor

31  
104  
4

número de testigos, que es de veinte mil ducados, porque todos los testigos concluyen que es de las mejores que ay en aquella tierra, y tiene su casa y bodega, y dos lagares, agua perpetua, y libre de barrancos, y, y que se cogen de ochenta a noventa botas, o pipas de vino, que comunmente valen a treinta ducados. De modo que vale el fruto cada año de dos mil y quatrocientos a dos mil y setecientos ducados. Y quando tenga quinientos ducados de costa de beneficio, y aunque tenga mil ducados, quedan libres mas de mil y quinientos ducados cada año de prouecho, que el principal vale mas de treinta mil ducados: conque esta parte tiene ofrecido el tomarla en veinte mil ducados en la parte que le tocare por su legitima, y si no le perteneciere tanto, pagará el exceso.

57 Dos reparos se hizieron a esto en la Vista deste pleyto: el vno, que el Procurador desta parte no tenia poder para este ofrecimiento: el otro, que no le podian pertenecer a nuestra parte por sus legitimas veinte mil ducados, y que no auia de litigar Don Luis Benitez por el exceso. A que se satisfaze con facilidad: conque si se determinasse que se diese a esta parte la heredad en los veinte mil ducados, se podia decir: Conque si no cupiere en la legitima, pague el exceso: y no pagandolo, la traygan a colacion Don Luis Benitez en doze mil ducados, como el mismo lo ofrecio en su petición que dio en Canaria, que está en el pleyto fol. 217. buelta, adonde dize estas palabras: *Y mi parte se allana debaxo de la protesta suso referida, que la viña que se le dio en dote, le den las contrarias, o qualquiera de ellas doze mil ducados en contado, y no queriendo hazer, mi parte la tomará en este precio: y no queriendo acatar lo vno, o lo otro, se venda y ponga en publico pregon, &c.* Y porque no está aduertido esto en el Memorial, suplicamos a V. S. que se ajuste con el pleyto.

58 Tambien ha de traer a colacion y particion el valor de la mitad de la cosecha de la dicha viña, que se le dio en la carta de dote, que está probado que valia mil y quinientos ducados, y conforme a las cosechas que se cogen ordinariamente, que apuntamos arriba, valia poco menos: ma y ormente que estava ya hecho todo el gasto de el beneficio, porque la dote se prometio en 17. de Abril, quando ya está hecho todo

do el beneficio de las viñas, y el fruto pendiente. Y vn tributo de treinta y vna fanegas de renta en cada vn año, que los testigos dizen valia de veinte y vno a veinte y dos ducados el principal de cada fanega, que aunque se modere a veinte ducados, vale mas de seiscientos ducados. Y la otra parte tiene articulado en esta instancia a la quinta pregunta, que vale cada fanega de trigo de tributo a mas de a veinte ducados: y en dicha peticion fol. 217. se allana a tomar este tributo apreciado a veinte ducados cada fanega. Y el axuar y adereços de casa, que valia mil ducados: lo qual es muy verisimil en vna casa tan rica como era la de Antonio de Espinosa: y aunque en esto està corta la probança en quãto a el valor de ellos, en quanto a la promessa fue de mil ducados en omenage de casa, como consta fol. 18. Y tambien dize vn testigo, que es el Padre Fray Fernando de el Hoyo, que le dio Antonio de Espinosa a Don Luis vna cadena de oro, y lo mismo dize Bartolome Benitez de el Hoyo: y la otra parte en dicha peticion fol. 217. confiesa que se le dieron mil ducados en dinero por axuar y oro. Tambien ha de traer a colacion diez mil ducados que recibio en contando, como se fundarà en el Articulo siguiente.

59

Y finalmente la otra parte no puede escusarse de venir y traer a colacion y particion todo lo que ha recebido, porq̃ en peticion que presentò en Canaria en 30. de Enero de 645, que està en el pleyto fol. 225. dize estas palabras: *Es assi que quiereu llamar a mi parte a la particion por razon de dote inoficiosa, mis partes vienen de/ de luego en ello.* Y en el poder que Doña Angela dio con licencia de Don Luis Benitez su marido para seguir este pleyto en esta Audiencia, que està a fol. 326 se nombra, *Hija y heredera del Capitan Antonio de Espinosa, y Doña Maria Abarca sus padres.* Conque expressamente tiene a ceprada su herencia, ex. l. gerit. l. pro hered. D. de adquir. hered. Y con esto no puede escusar el venir a colacion y particion, y traer a ella todos los bienes q̃ recibio por dote, en otra qualquiera manera, ex. l. 29. Tauri, con frutos y rentas, saltim a die contestationis, en lo que hùniere excedido de la legitima, Baeça de non meliorand. cap. 33. per totum, præcipuè num. 11. & seqq.

QVOAD

QVOAD QVARTVM.

**Q**ME es cierto, y está probado; que demas de los bienes contenidos en la carta de dote de D<sup>o</sup> Luys Benitez, recibió otros diez mil ducados, que ha de traer tambien a colacion y particion con los demas bienes que ha recibido: y en particular Doña Ynes dos partidas, que montan noventa y vn mil y noueta y nueue reales de plata y oro.

- 61 Este Artículo tiene su justificación con la probança que está hecha por Don Luys de Melaco testigos y presenciones, que parece hazen indubitable esta pretension.
- 62 Lo primero, con la declaracion de el Padre Fray Hernando del Hoyo, Sacerdote Religioso de Santo Domingo, y Prior de su Conuento, que a la sexta pregunta, q̄ está inserta en el memorial, fol. 11. num. 18. concluye la promessa, y entrego de estos diez mil ducados, y otras circunstancias, que califican su deposicion: por que dize: *Que respecto de que no se puso en la carta de dote esta partida, Don Luys Benitez le dio un finiquito de ella a su suegro, y que despues hizo restamento en que lo declaró, y dispuso la forma de la restitucion de los diez mil ducados; en caso que no tuuiesse hijos, y que lo entregó a Francisco de Rojas Escrivano, que despues se lo pidió Don Luys, y escusandose el Escrivano de entregarlo, en efecto se lo sacó, y se lo entregó a el testigo, el qual lo entregó a su suegro, que lo guardó en un escritorio, y que para mas seguridad Don Luys hizo una donacion a Doña Angela, con quien casó despues, de la misma quantidad, y en el articulo de la muerte de Antonio de Espinosa ratificó esta donacion, señalando bienes para ella el dicho Don Luys Benitez.*
- 63 Como este testigo es de tanta autoridad, y su deposicion tan concluyente; la otra parte ha afectado mucho el tachaarlo: y assi le opondrá que era hombre de aspera y terrible condicion, colerico, y vengatiuo, y enemigo de Don Luys Benitez, y de su muger, y que solicitaua testigos contra ellos, y que a vno hizo que se retratasse. Pero ni le da causa de enemistad, ni los testigos la concluyen, y no dandose causa de enemistad ni probandola, se tiene por ilegítimo este defecto, Menochius de arbitrar. casu. no. Farin de testib. q. 53. n. 52. ni aū dizen los testigos cosa de fundamēto, como

como consta del memorial, fol. 21. num. 41. porq̄ aunque  
aqui se insertaron algunas deposiciones de testigos de vn  
Articulo criminal, de que luego trataremos, no ay cosa de  
fundamento para probança de tacha. considerable contra  
este testigo.

64 Antes viene a ser mayor de toda excepcion, y a quien se  
le debe dar credito grande. Lo primero por ser Sacerdote  
Religioso, y a los testigos mas dignos se le dà mas credito  
que a los que no lo son, aunque estos son mas en numero,  
Farin. de test. quæst 65. num. 120. y deudo por dos partes  
de Don Luys Benitez, y primo hermano de Doña Angela  
de Espinosa su muger. Lo segundo, porque su deposicion  
estâ quoadjudada con los demas testigos, y en particular  
con la declaraciõ de Bartolome Benitez del Hoyo, deudo  
de Don Luys, que contesta con el Padre Fray Hernando,  
en quanto a el testamento, y donaciõ, *dize q̄ se hallò presente  
quando se entregauan los diez mil ducados, y assi fliõ a ver contar  
hasta tres o quatro mil ducados, y los dexò contando, y se fue a su casa,  
y despues boluiõ, y hallò que se auian acabado de contar, y entregar  
al dicho Don Luys, y que el mismo se lo dixò, y que en este entrega  
nunca hiuo duda, porque el testigo supo que Antonio de Espinosa  
senia pronto el dinero para entregarlo: y dize otras circunstan  
cias, que no se ponen èxtensamente en el memorial, y assi  
conuicne que se vea, porque pretendemos que este testigo  
es conteste con Fray Hernando: y dize tambien como el tes  
tamento de Don Luys, en que mandaua restituir los diez mil du  
cados, se entregò a Antonio de Espinosa, y que lo guardò en su escri  
torio.*

65 Y aunque a Bartolomè Benitez se le opone tacha de  
enemistad, se excluye con que no se dà causa para ella, an  
tes consta que tiene el mismo parentesco a Don Luys Be  
nitez, que el Padre Fra y Hernando, porque son hermanos,  
ni los testigos concluyen enemistad, ni causa de ella, y estâ  
tan lejos de ser su enemigo de Don Luys, que el mismo le  
diò poder para que por el se desposasse con la dicha Doña  
Angela, como consta de el pleyto a fol. 24. Buelta, q̄ esto  
no se adierte en el memorial.

66 Ay otros muchos testigos, de auer visto entregar mucho  
dinero

dinero Antoni de Espinosa a Don Luys Benitez, y de algunas otras circunstancias, que parece hazen muy verosimil esta pretension, porque algunos dicen de confesion de Don Luys Benitez, de auer recibido estos diez mil ducados en dinero, y que auia vna cedula de claridad en esto, memorial, fol. 15. plana primera.

67 Pero lo que a mi me tiene vencido es, que es cosa constante, y confessada por las partes, y consta del pleyto, folio 173. que dos dias antes que se prometio la dote, le hizo D<sup>o</sup> Luys a su muger vna donacion de otra tanta cantidad de diez mil ducados, que fue el resguardo de los que se le dieron fuera de la carta de dote, y el auer sido tan cercano vno a otro, y de la misma cantidad, haze gran presuncion fauiente traddita a Farinac. de simulat. q. 162. num. 154. y hecha la donacion por vn Cauallero, que no tenia designal dad con la desposada, antes en la donacion dize q<sup>e</sup> es su prima, y le da por motiuo el parentesco, y regalos que le ha hecho, sin hazer mencion del casamiento que dize D. Luys estava capitulado desde el año de 638. parece que haze indubitable la certeza de la promesa y entrega de este dinero. A que se llega el afecto que Antonio de Espinosa mostro a esta hija, y a el casamiento con Don Luys, y los resguardos de prohibir a las hijas el llamarlos a colacion y particion, y resguardarle con la donacion, y con hazerla ratificar quando se estava mutiendo, y auiendo estas coniecturas, su munda est praesumptio exclusiua donationis, Campani vs D. de operis libert. Bald. in l. 1. C. ad S. C. Velleia. Mascard. concl. 555.

68 Maxime que esta probado a la 8. & 9. pregunta, memorial, fol. 13. num. 20. & 21. que quando murio Antonio de Espinosa quedo Don Luys Benitez por dueño de la casa, y de lo que auia en ella, y que la justicia quiso hazer inuentarios, y lo estornó Don Luys, y descerrojó los escritorios, y sacó los papeles que en ellos auia, y claro está que se leuaria el testamento en que auia declarado recibio de estos diez mil ducados, y mandaua se restituyessen a su muger, y el finiquito que dize el Padre Fray Hernando, que instrumēta praesumuntur libera et ab eo cui nocere poterant, Authentica ad hoc. §. illa etiam. C. de latina lib. tol. Gratianus discept. foren. cap. 262.

Tam-



traera colacion y particion las demas partidas que hubie-  
ren recebido.

71 Y finalmente pro cononide advertimos, para en quanto  
a la probança de Don Luis Benitez y descredito de su pre-  
tesion, el auerse valido por testigo de Antonio Hernandez  
el qual despues de auer declarado en favor de Don Luis, se  
desdixo y corrigio, diziendo que auia declarado a instãcia  
y persuasion del Don Luis, y aunque se le dió tormeto, per-  
fistio en lo mismo, de que no era cierto lo que auia dicho co-  
mo testigo presentado por Don Luis Benitez, y q̃ lo auia  
declarado a su instancia y persuasion, y lo que auia decla-  
rado como tal testigo, era que no se auia hallado ni sido tes-  
tigo en la escritura de fundaciõ del dicho Vinculo, siendo as-  
si que realmente lo fue, y está puesto por tal en la escritura  
de fundacion, como consta a fojas 9. de el pleyto. Con lo  
qual concurre que ay tres testigos que deponen como Dõ  
Luis Benitez descerrajõ dos escritorios de Antonio de Es-  
pinosa, y vno de los testigos es el mismo q̃ los descerrajõ: y  
dos testigos, que anduuo rebõliendo los papeles, en que  
estauan muchos de importancia: y vn testigo, que presu-  
me y tiene por cierto que alli tenia los papeles en que decla-  
raua el recibo de los diez mil ducados: y otros de confesiõ  
de Don Luis, y de afirmatiua que alli tenia Antonio de Es-  
pinosa el recibo de los diez mil ducados, Memorial fol. 14  
n. 21. Y asimismo está probado que el dicho Don Luis le  
ofrecio a Matheo del Hoyo Escríuano docientos ducados,  
por que le entregasse la escritura de fundacion del dicho Vin-  
culo, para efecto de consumirla, a lo menos entre renglo-  
narla, poniendo entre renglones que se conservasse el Vin-  
culo mientras sus hijas no dispusiesen otra cosa. Así lo de-  
pone el Escríuano, y dos testigos de confesion extrajudi-  
cial del dicho Don Luis Benitez.

72 De esto se infiere comprobacion del recibo de los diez  
mil ducados, y el poco credito que se debe dar a la proban-  
ça de Don Luis Benitez, que con tanto afecõ ha procura-  
do ocultar lo cierto y verdadero, y por la regla si mel ma-  
lus se toma presuncion para contra los demas: Etos y pro-  
banças, quia si mel calumniatus semper calumniari presu-  
mitur. non omnes. q̃. 2.º. Barbaris. D. de re militari. decis.  
Pede.

Pedemontana 117 n. 11. & Salomon in Prouerbiis ex studijs suis intelligitur pueri, Diuus Hieronymus super Osee, cap. 8. *Quod ex prius datus & neglectis apparet quod & has negligent: & qui in uno peccat, factus est omnium reus.*

73

Y aun se puede pretender que el litigante que se vale de estas incertezas en materia tan graue y importante, pierde el derecho que pretende en el pleyto en q̄ se valio de ellas, quia qui vitur falsis testibus perdit causam, Afflict. decif. 189. Surd. decif. 265. & 282. & qui de falso iuramento calūniæ est cōuinctus. l. 2. tit. 7. lib. 4. Reco. & falsans acta causæ l. in fraudē. §. quoties. D. de iure fisci, vbi Andreas Siculus, col. fi. Cardinalis in cap. olim, notab. 12. de rescript. Y quãdo se tuuiesse alguna duda en la probaçã del entrego de los diez mil ducados, se auia de diferir en el juramẽto in litẽ de nuestra parte: maximẽ quãdo se procede cõ dolo y fraude. l. si cum dos. §. 1. D. rerum amotarum, ibi: *Si mulier res quas amouit, non reddat æstimari debere, quanti vir in litem iurasset,* cap. in literis, de iure iur. Y aun q̄ la cantidad sea grande, si lo son tambien las presunciones, y vehementes como en nuestro caso, vt ex Gregor. Lop. Iosepho Ludouico, & ex ipsomet, cap. in literis, traddit Parlad. lib. 2. rerum quotid. cap. 18. num. 6. aunque no lo aya pedido la parte, vt tradit Greg. in l. 2. tit. 11. Partita 3. vers. *Luzgador,* Paz in praxi. i. part. 10. temp. num. 11. *Cum quibus pro nobis respondendum speramus. Salua in omnibus tua celsitudinis dignissima censura, cui omnia libentissimo animo submittimus.*

*El Lic. Duran de Torres.*

17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

11

11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

Elm. Duardo Torm.



